

24 de octubre de 2023

REF.: Caso Nº 12.564
Alejandro Fiallos Navarro
Nicaragua

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 12.564 – Alejandro Fiallos Navarro respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”) por la privación de la libertad de Alejandro Fiallos Navarro, así como por la falta de garantías en el marco del proceso penal incoado en su contra.

El señor Fiallos Navarro desempeñó diversos cargos públicos en Nicaragua durante el gobierno del expresidente Enrique Bolaños Geyer, fue candidato a la alcaldía de la ciudad de Managua por parte de la agrupación de partidos políticos denominada “Alianza por la República” (APRE) para los comicios del 7 de noviembre de 2004 y fue secretario del Consejo Municipal de Managua.

El 20 de julio de 2004 la señora María Teresa Mairena Rayo interpuso una denuncia penal en contra del señor Fiallos Navarro y cuatro personas más por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y amenazas. La denunciante había sido contratada por un año como Coordinadora de la Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), en donde el señor Fiallos se desempeñaba como presidente ejecutivo. En la denuncia la señora Mairena Rayo señaló que fue obligada por uno de los altos funcionarios de la institución a simular la legalidad de cinco licitaciones de contratos que ya se habían firmado con empresas privadas, sin cumplir con lo establecido con la Ley de Contrataciones del Estado y que, debido a su negativa se le informó que su contrato sería rescindido por “orientaciones de la Dirección superior”.

La denuncia fue radicada en el Juzgado Segundo Local del Crimen de Managua. El 23 de julio de 2004 el juez abrió el sumario de la causa y el 28 de julio se recibió la declaración indagatoria del señor Fiallos en la que se declaró inocente. El 16 de agosto de 2004 la defensa presentó una recusación contra el juez debido a que consideró que evacuó pruebas a pesar de ser contrarias a derecho. El 16 de agosto de 2004, una hora antes de emitir la sentencia, el juez del Juzgado Segundo Local del Crimen resolvió “no ha lugar a la promoción de dicho recurso” debido a que “la causa se encontraba en estado de sentencia”.

El 16 de agosto de 2004, dicho Juzgado emitió una sentencia en la cual condenó a cuatro de los cinco acusados, incluyendo a la víctima, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, amenazas condicionadas y extorsión y condenó al señor Fiallos a 45 días de arresto inmutable, diversas multas y una pena de inhabilitación absoluta por un año. El 17 de agosto el señor Fiallos Navarro acudió al Juzgado en compañía de su abogado para ampliar su declaración indagatoria y, mientras se encontraba en el despacho judicial, fue detenido sin que tuviera conocimiento de la sentencia condenatoria, ya que esta no se le había notificado y, por ende, no había tenido la oportunidad de presentar la apelación correspondiente.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 17 de agosto de 2004, minutos después de haber sido notificada la sentencia, la defensa de Alejandro Fiallos solicitó al juez del Juzgado Segundo Local del Crimen fianza personal y que se revoque la orden de captura, por no encontrarse firme dicha sentencia, y por lo tanto no tener calidad de cosa juzgada. Sin embargo, el juez no resolvió la solicitud, sino que la elevó al Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua, a pesar de que el artículo 109 del Código de Instrucción Criminal establecía que el juez de primera instancia era el que admitía la solicitud de fianza.

Adicionalmente, el 18 de agosto de 2004 la defensa del señor Fiallos Navarro interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia y un recurso de exhibición personal o hábeas corpus. El recurso señaló que la detención era ilegal ya que no se cumplieron con los requisitos del artículo 495 del Código de Instrucción Criminal en el sentido de que en los juicios sumarios no se podían ejecutar las sentencias si no estaban firmes. Dicho recurso fue declarado sin lugar por la Sala Penal No. 2 del Tribunal de Apelaciones indicando que “el procesado se encontraba ante autoridad competente”, existía una sentencia, y no procedía el amparo contra resoluciones judiciales en asuntos de su competencia.

El 24 de agosto de 2004 al Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua aceptó una fianza pecuniaria y ordenó se gire oficio a la Dirección de Migración y Extranjería para que deje sin efecto la orden de impedimento de salida del país del señor Fiallos. Ese mismo día la víctima fue puesta en libertad, luego de ocho días. El 26 de noviembre, el mismo Juzgado ratificó la sentencia de primera instancia en lo correspondiente a la víctima condenándolo a 45 días de arresto y el pago de una multa de 100 córdobas por la comisión del delito de amenazas condicionadas y la pena de inhabilitación absoluta y el pago de una multa de 100 córdobas por el de abuso de autoridad. Asimismo, revocó la fianza pecuniaria y ordenó el impedimento de salida del país. Por ello, el 29 de noviembre se ordenó su captura y su impedimento de salida de Nicaragua.

El 23 de diciembre de 2004 la defensa del señor Fiallos Navarro interpuso un incidente de suspensión de ejecución de sentencia o condena condicional tanto por la pena de 45 días de arresto como por la de inhabilitación absoluta. También solicitó que se levante la orden de retención migratoria y la orden de captura, para que la víctima acuda al despacho y pueda retornar de los Estados Unidos, en donde se encontraba en esos momentos. Ese mismo día, la jueza del Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, revocó la orden de retención migratoria y la orden de captura y el 24 de diciembre de 2004 el señor Fiallos Navarro regresó a Nicaragua.

Los días 28 de febrero y 15 de marzo de 2005 se llevaron a cabo audiencias públicas en el marco del proceso de suspensión de ejecución de sentencia. El 29 de marzo de 2005 la jueza a cargo del Juzgado Primero otorgó la condena condicional en relación con la pena de arresto, pero no la concedió respecto de la inhabilitación absoluta por considerar que la condena condicional solo se aplicaba a la pena privativa de la libertad, y no a la inhabilitación. Esta decisión fue apelada, tanto por el Fiscal Auxiliar de Managua como por la defensa del señor Fiallos.

El 10 de junio de 2005 la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua revocó la decisión y declaró ha lugar la solicitud de condena condicional respecto de la pena de inhabilitación absoluta. El 5 de septiembre de 2005 la jueza del Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria dictaminó un periodo de prueba de un año y medio en relación con la pena de inhabilitación absoluta.

En su Informe de Fondo No. 281/22, la Comisión determinó que la detención del señor Fiallos Navarro fue ilegal. La Comisión señaló que el juez ordenó la detención a pesar de que la sentencia condenatoria de primera instancia no se encontraba en firme por cuanto no había sido notificada, y antes de otorgarle a la defensa la oportunidad de apelar la decisión dentro del término legal, de forma contraria a lo requerido por la normativa y el procedimiento interno. Asimismo, la Comisión señaló que, si bien la defensa del señor Fiallos solicitó al juez de primera instancia que dictara, conforme a la normativa interna, una fianza personal como juez competente de primera instancia, este no resolvió la solicitud y decidió elevar el incidente al juez superior, quien luego de ocho días accedió a la fianza, y ordenó su libertad. Es decir que, debido a esa decisión y la demora en la tramitación de las solicitudes, la víctima estuvo detenida ilegalmente por ocho días.

Adicionalmente, la Comisión consideró que, si bien el recurso de exhibición personal existía en lo formal, no resultó efectivo en el presente caso al no garantizar jurídicamente la posibilidad de ejercer acciones de hábeas corpus en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Local. En particular, la Comisión notó que, a pesar de que la Ley de Amparo No. 49 establecía que el recurso de exhibición personal podría interponerse contra cualquier autoridad, el Tribunal de Apelaciones no otorgó el recurso, por “cuanto el procesado se encontraba ante autoridad competente”. Aunado a esto, la Comisión notó que la puesta en libertad dependió de una solicitud de fianza personal cuya naturaleza no es determinar la legalidad de una detención, lo cual violentó el principio de efectividad que tiene el recurso, el cual debe resolver de forma efectiva y sin demora, sobre la legalidad de una detención.

Por lo antes expuesto, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y a impugnar la legalidad de la detención.

Con respecto a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Comisión resaltó en primer lugar que el Estado reconoció una serie de irregularidades durante el proceso penal que generaron efectos jurídicos determinados, como la violación del derecho de defensa, del principio de presunción de inocencia y las garantías del debido proceso.

En segundo lugar, la Comisión observó que las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia carecieron de motivación suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. En particular, la Comisión señaló que la sentencia de segunda instancia no logró subsanar la falta de motivación de la sentencia apelada, sino que por el contrario siguió la misma línea de argumentación sin considerar los alegatos de la defensa en cuanto a la entidad de la prueba analizada, la ausencia de argumentación sobre la comprobación del tipo penal y la culpabilidad de la víctima.

La CIDH consideró que la sentencia condenatoria otorgó grado decisivo a las declaraciones de tres testigos de oídas propuestos por la denunciante, quienes no habían presenciado los hechos ni tuvieron conocimiento directo de los mismos por lo cual tenían una eficacia probatoria limitada sin que existieran otros elementos de corroboración. En este sentido, la Comisión consideró que, si bien la sentencia condenatoria estableció los hechos y se refirió al contenido de los delitos, el juzgador no motivó suficientemente el vínculo entre la conducta imputada a la víctima y la disposición en la cual se basa la decisión.

Adicionalmente, la Comisión observó que no solo se condenó a la víctima a una pena privativa de la libertad, sino también a una pena adicional de inhabilitación absoluta la cual consistía en una privación de derechos de naturaleza laboral, electoral y previsional. La Comisión indicó que, debido a que el grado de afectación que tiene en los derechos políticos de la persona inhabilitada es especialmente intenso, las autoridades judiciales debieron motivar específicamente las razones por las cuales la gravedad y entidad del delito ameritaban la imposición de dicha pena y la proporcionalidad de la sanción, lo cual no ocurrió. La Comisión consideró que, si bien en el presente caso la pena de inhabilitación se encontraba regulada en el Código Penal y fue impuesta a través de una condena firme, por un juez competente en un proceso penal, este proceso no respetó las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana, en particular el deber de motivación.

Debido a los elementos anteriormente señalados, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a contar con decisiones motivadas, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa, los derechos políticos y el derecho a contar con recursos adecuados y efectivos.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, derechos políticos, y protección judicial establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.6, 8.1, 8.2, 23 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Fiallos Navarro.

El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y depositó su instrumento de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte el 12 de febrero de 1991.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Karin Mansel, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 281/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 281/22 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 24 de julio de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación por las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado nicaragüense es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, derechos políticos, y protección judicial establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.6, 8.1, 8.2, 23 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Fiallos Navarro.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a Alejandro Fiallos Navarro por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias que de la sentencia condenatoria se deriven, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar la posibilidad efectiva de impugnar la legalidad de la detención, aunque esta haya sido emitida por autoridades judiciales competentes a través de resoluciones judiciales.
4. Realizar una capacitación de jueces y juezas respecto a los estándares de debido proceso, en particular el deber de motivación, a la luz de los estándares interamericanos en la materia.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la responsabilidad estatal por el incumplimiento a las garantías procesales que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente, al control judicial de la privación de libertad y a impugnar la legalidad de la detención. En particular la Corte podrá consolidar su jurisprudencia sobre el principio de presunción de inocencia como un eje rector en los procesos penales y un estándar fundamental en la apreciación probatoria, así como sobre el deber de motivación. Asimismo, la Corte podrá profundizar su jurisprudencia respecto de los estándares de garantías del debido proceso aplicables en los procedimientos penales que imponen restricciones a los derechos políticos mediante la inhabilitación de funcionarios.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Alejandro Fiallos Navarro
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo